

FCB 53030004/2004/TO3/17/1/1/RH8



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Jorge F contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2 de Córdoba que no hizo lugar a su prisión domiciliaria.

Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario, que fue declarado inadmisible por no cumplir con los recaudos establecidos en los incisos d) y e) del artículo 3° de la Acordada n° 4/2007 y no demostrar la existencia de arbitrariedad o cuestión federal en tanto, para la mayoría, los argumentos solo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta. Ello dio origen a la presente queja.

II

En la resolución impugnada por la vía extraordinaria federal, el magistrado que votó en primer término postuló el rechazo del recurso de la defensa con base en que los artículos 32 de la ley 24.660 y 10 del Código Penal no imponen automáticamente el cumplimiento de la pena en detención domiciliaria cuando se verifica alguno de los supuestos allí previstos, sino que lo sujeta a apreciación judicial –“podrá disponer”–. Advirtió que no se trata de una facultad librada a la pura discrecionalidad sino que debe estar fundada en las finalidades de la prisión preventiva o, como en el caso, de la pena y demás circunstancias particulares del caso. A ese respecto señaló que si bien F supera los 70 años de edad y por ello su situación encuadra en el inciso d) del artículo 32 de la ley 24.660, estimó que

desde una perspectiva general positiva la expresión de impunidad que podría exteriorizar la concesión del beneficio era un aspecto legítimo en la ponderación. Asimismo, consideró fundada la decisión del tribunal que denegó la prisión domiciliaria en virtud de las circunstancias particulares del caso, entre ellas, por la influencia y contactos del imputado y por las características del hecho —en la sentencia condenatoria se tuvo por probado que se causó un estrago en la Fábrica Militar de Río Tercero para hacer desaparecer pruebas y lograr la impunidad del contrabando de armas a Croacia y Ecuador, lo que produjo la muerte de siete personas, heridos y perjuicios materiales y morales para la población civil—. Por último, en virtud de la variación fáctica, concluyó que el agravio vinculado a la atención de un familiar discapacitado era insubsistente.

El segundo juez que conformó la mayoría afirmó que la edad no es condición suficiente por sí sola para habilitar la morigeración reclamada y, en línea con lo expresado por el tribunal oral, valoró que “se encuentra garantizado el derecho a la salud del interno, quien es atendido cada vez que lo requiere y no ha podido demostrarse que la privación de la libertad le impida recuperar o tratar adecuadamente su patología”. Coincidió con el voto anterior en cuanto al cuidado del familiar del causante y la solución allí propiciada.

III

En el recurso extraordinario la defensa planteó que, con lesión del principio de inocencia, uno de los jueces estimó que la condena de su asistido estaba firme, lo cual lo condujo a una consideración errónea sobre la procedencia de la prisión domiciliaria en tanto atendió a la finalidad de la pena y no al fin cautelar de la prisión preventiva y los principios que la rigen (legalidad, necesidad, proporcionalidad,

FCB 53030004/2004/TO3/17/1/1/RH8



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

excepcionalidad). Sin perjuicio de ello, por falta de sustento jurídico y fáctico, calificó de arbitraria la ponderación relativa a la prevención general positiva de la pena y expresión de impunidad que podría exteriorizar la concesión del beneficio. Alegó que afectó el derecho de defensa por ser sorpresivo el argumento, que no fue sometido al contradictorio e importó un exceso de jurisdicción y una *reformatio in pejus*. Agregó que excede la medida del ilícito culpable; que el fin de prevención general positiva no fue considerado al momento de determinar la sanción y resulta impropio en el juicio sobre la procedencia del arresto domiciliario, a la vez que implica la utilización de la persona para lograr un fin social, proceder contrario a la dignidad que le reconocen los instrumentos internacionales.

Sostuvo que los principios de legalidad y *pro homine* obligan a la interpretación amplia del alcance de la norma que prevé el arresto domiciliario y que la exégesis en el *sub lite* implica, en la práctica, una pena aplicada a perpetuidad. Asimismo, se agravio por la omisión de ponderar que la demora inusitada del proceso que provocó que su asistido tuviera que “ir a prisión a los 72 años por un hecho cometido 24 años atrás” y puso de resalto que siempre estuvo a disposición de los tribunales.

Añadió que no está permitido ponderar extremos ajenos a la finalidad que persigue el instituto (principio de humanidad de la pena y prohibición de penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes) y que la decisión impugnada suscitó una cuestión constitucional por lesión del principio de legalidad y arbitrariedad. A ese respecto, adujo que a partir de la ley 26.472 que reformó los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, la prisión domiciliaria procede sin otra exigencia adicional que el requisito etario y su denegatoria debe sustentarse en razones adicionales que la justifiquen.

Por último, afirmó que subsistía el agravio vinculado a la atención de la madre del causante; si bien admitió que había reingresado a la residencia para mayores como se pretendía, estimó que en la actualidad el retorno al hogar sería más beneficioso para el grupo familiar.

IV

Es doctrina del Tribunal que las cuestiones derivadas de la interpretación de las normas de derecho común y su aplicación a los hechos del litigio constituyen, en principio, una materia propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a la instancia excepcional; no obstante, ha sostenido que debe hacerse excepción con base en la doctrina de la arbitrariedad cuando la decisión impugnada no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y consagra asimismo una interpretación de esas normas en términos que equivalen a su prescindencia (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 343:305).

Asimismo, ha establecido que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, con sustento en su mera discrepancia con el alcance atribuido a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional; en virtud de ello, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 306:2056, 326:769, 330:4103, 343:656, 919 y 1724).

Bajo esas pautas, en mi opinión, la vía intentada ha sido bien denegada.

FCB 53030004/2004/TO3/17/1/1/RH8



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

V

A la fecha en que se dictó la resolución impugnada, la condena de Carlos F no estaba firme, carácter que adquirió cuando V.E. declaró que era inadmisibile la queja por el recurso extraordinario denegado (sentencia del 6 de mayo de 2021 en la causa FCB 53030004/2004/TO3/10/1/RH2 “Cornejo Torino, Jorge Antonio y otros s/ incidente de recurso extraordinario”).

No obstante que dicha circunstancia sobreviniente hace abstractos los agravios referidos a la afectación del principio de inocencia ante la falta de firmeza de la condena y el carácter de la detención, estimo que tampoco procede el examen de los planteos que la defensa invoca por la presunta afectación de derechos y garantías constitucionales a raíz de consideraciones en torno a la finalidad de prevención general positiva de la pena y la expresión de impunidad que implicaría la concesión de la detención domiciliaria.

En efecto, con arreglo a la doctrina del Tribunal, los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquéllos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la decisión por faltar la necesaria relación directa e inmediata con la materia decidida en el juicio (Fallos: 324:2719, 325:1905, 330:2434, 344:1070).

La defensa impugnó la interpretación y adecuación al caso de los artículos 10 del Código Penal y 32, inciso d), la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, complementaria del ordenamiento de fondo (art. 229). Es oportuno recordar que en Fallos: 325:2031 el Tribunal señaló que la ley 24.660 ostenta el carácter de derecho común y su apreciación constituye, en principio, facultad propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria.

Pienso que esas cuestiones de hecho y derecho común, que son materia propia de los jueces de la causa, han sido resueltas con fundamentos idóneos de igual naturaleza que más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes – incluso en el estado actual del caso– para sustentar el pronunciamiento y excluir la tacha de arbitrariedad invocada (Fallos: 330:4770). Los argumentos de la apelante solo expresan una mera discrepancia con lo decidido y en la medida que el auto impugnado no propone una exégesis irrazonable de la ley aplicada que la desvirtúe o conduzca a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción (conf. Fallos: 310:799) no es susceptible de revisión en esta instancia federal.

Por lo demás, esta Procuración General ha sostenido que la prisión domiciliaria es una excepción a su cumplimiento en una unidad penitenciaria. Al dictaminar, entre otras, en la causa FTU 401015/2004/57/1/1/RH39, "C., Néstor s/incidente de recurso extraordinario" se señaló que el requisito etario previsto en el artículo 32, inciso d), de la ley 24.660, es una condición necesaria pero no suficiente para la procedencia del instituto en tanto la ley no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de concederla, entre otros, a los mayores de setenta años. Dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos deberían considerarse, a fin de impedir arbitrariedades cabe atender a los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar (ver dictamen del 28 de febrero de 2013, en la causa O. 296, L. XLVIII, "O. R., Jorge Carlos s/recurso de casación"). Ese sentido de la ley surge también del precedente de Fallos: 340:493, en tanto estableció –salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal– que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar –además de su avanzada edad– si, en función de las

FCB 53030004/2004/TO3/17/1/1/RH8



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

particulares circunstancias de salud que registra el interesado, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24).

El criterio ha sido receptado en forma expresa en Fallos: 342:1057 cuando, con remisión al dictamen de la Procuración General, V.E. sostuvo que la detención domiciliaria es una medida excepcional dirigida a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del privado de su libertad o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, como el derecho a la salud. Corresponde indicar que – como lo juzgó el *a quo*– en el *sub lite* no ha sido acreditado que el alojamiento carcelario pudiera producir alguna de las dos consecuencias que el instituto en cuestión procura evitar.

En esas condiciones considero que la vía intentada es inadmisibile en tanto no ha sido demostrado que se configure alguna causal de arbitrariedad que habilite la instancia extraordinaria federal, conclusión que también alcanza a la insistencia respecto de la situación residencial de la madre del condenado.

VI

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
7 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.09.2021 12:07:53